

R-DCP-00088-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las ocho horas con veinticinco minutos del veintidós de diciembre del dos mil veinticinco.

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de las modificaciones efectuadas al pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2025LI-000001-PROV**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** para la contratación de “Agencia de publicidad para brindar servicios de mercadeo, comunicación y publicidad asociados a las marcas del ICE”.

RESULTANDO

I. Que el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa MCCANN Erickson Centroamericana (Costa Rica) S.A., en contra de las modificaciones al pliego de condiciones de referencia.

II. Que mediante auto de las quince horas con cinco minutos del nueve de diciembre del dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso interpuesto por la empresa MCCANN Erickson Centroamericana (Costa Rica) S.A.; la cual fue atendida mediante oficio incorporado al expediente electrónico de la objeción.

III. Que mediante auto de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del doce de diciembre del dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración pronunciarse sobre la extemporaneidad del recurso alegada al atender la audiencia especial; lo cual fue atendido mediante oficio incorporado al expediente electrónico de la objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción: A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (en adelante Reglamento a la Ley No. 8660), se refiere al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, indicando en el numeral 148 que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

2) Sobre las solicitudes de aclaración: Señala el numeral 49 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

Telecomunicaciones que las aclaraciones que requieran los potenciales oferentes sobre el pliego de condiciones, deberán ser presentadas ante la Administración contratante; siendo esta instancia la única competente para atender los requerimientos de aclaración del pliego de condiciones.

Lo anterior significa que las aclaraciones no son materia del recurso de objeción y en consecuencia esta Contraloría General no ostenta la competencia para conocer las gestiones que se presenten en este sentido; de manera que cuando los objetantes de un pliego de condiciones requieran aclarar aspectos cartelarios, deben presentar su gestión directamente ante la Administración licitante en tanto la competencia para evacuarlas le corresponde exclusivamente a ésta y en consecuencia, las gestiones de este tipo que se planteen ante este órgano contralor deben ser rechazadas de plano por haberse interpuesto en la instancia incorrecta.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Con ocasión de la respuesta brindada por la licitante al atender la audiencia especial conferida, este Órgano Contralor ha observado que la Administración hace referencia a anexos y documentos que no fueron remitidos cuando se le solicitó el envío de las modificaciones efectuadas al pliego de condiciones. Asimismo, se observa que la licitante alude a la existencia de un denominado “Cartel Tipo” y realiza referencias a un expediente físico que, según indica, contendría la información completa del procedimiento.

No obstante, este Despacho estima necesario señalarle a la Administración que, si adicionalmente está utilizando el sitio web de la Proveeduría del ICE como medio para incorporar o publicar modificaciones relacionadas con la presente contratación, debe asegurarse de que en dicho sitio conste la información íntegra y actualizada del procedimiento.

En ese sentido, no resulta de recibo que la Administración publique información parcial en el sitio web institucional y, paralelamente, mantenga un expediente físico que sí contendría la totalidad de las actuaciones y modificaciones efectuadas. Ello, por cuanto dicha práctica no

garantiza a los potenciales oferentes el acceso pleno, oportuno y transparente a la información relevante del procedimiento, particularmente en lo que respecta a las modificaciones introducidas al pliego de condiciones.

Debe recordarse que corresponde a la Administración, cada vez que efectúe modificaciones al pliego de condiciones, realizar la debida publicidad de tales cambios y garantizar la transparencia del trámite, de forma que se resguarden los principios que rigen la contratación pública.

Adicionalmente, se estima necesario que la Administración defina con claridad cuál constituye el expediente oficial y definitivo para la consulta de los potenciales oferentes, sea este el expediente físico que indica mantener o bien la información que se incorpore y publique en el sitio web de la Proveduría institucional, evitando con ello posibles confusiones o distorsiones en la información.

Adicionalmente, este Despacho insta a la Administración a que, si bien puede mantener las modificaciones en documentos individuales durante el desarrollo del procedimiento, a efectos de prevenir discusiones innecesarias tanto sobre el pliego de condiciones como sobre el eventual acto final, valore la elaboración de un único documento consolidado que incorpore la totalidad de las reglas del pliego de condiciones en su versión final y modificada. Lo anterior, con el fin de contar con un pliego de condiciones claro, consolidado y accesible, que garantice adecuadamente el acceso a la información por parte de los interesados.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) S.A. Sobre los argumentos de las partes, se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

1) Sobre el documento de condiciones generales. Criterio de la División: La objetante señala que en la modificación efectuada por la Administración se indica que se agregan “*Todas las cláusulas del contenido del Capítulo 1 de Condiciones Generales del Cartel Tipo (13 páginas*

en total)". No obstante, solicita que se incorpore al expediente la versión final del pliego con todas las modificaciones y cláusulas consolidadas, o en su defecto, el documento de Condiciones Generales mediante anexo complementario que permita su descarga dado que no se conocen esas 13 páginas incorporadas.

Por su parte, la Administración ha manifestado que el Cartel Tipo fue incorporado al expediente físico y puede ser consultado en la Dirección de Proveeduría.

Al respecto, estima este órgano contralor que de conformidad con lo indicado en el Considerando II "CONSIDERACIÓN DE OFICIO" de la presente resolución, debe publicitar todo aquello que modifique o incorpore al pliego de condiciones.

Lo anterior por cuanto, nótese que este órgano contralor le solicitó a la Administración que remitiera las modificaciones efectuadas al pliego y no se conoce ni remitió el "Cartel Tipo" al que la licitante hace referencia.

Adicionalmente, debe tener presente la Administración que si está utilizando el sitio web de la Proveeduría del ICE como medio para incorporar o publicar modificaciones relacionadas con la presente contratación, debe asegurarse de que en dicho sitio conste la información íntegra y actualizada del procedimiento con el fin de garantizar el acceso a la información.

En consecuencia, siendo que el documento de condiciones generales o el denominado "Cartel Tipo" no se visualiza en el sitio web de la proveeduría, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre la cláusula 6.5 - Reinversión y cesión de pauta publicitaria. Criterio de la

División: Como punto de partida debe tenerse en cuenta que con ocasión de la primera ronda de objeción este punto fue impugnado por la recurrente quien solicitaba la eliminación de la cláusula por considerar que la relación de comarketing constituye una vinculación ajena a la que se mantendría con el ICE.

Al respecto, este órgano contralor determinó que el argumento de la recurrente carecía de fundamentación pero le requirió a la Administración “*referirse de manera expresa, motivada y debidamente justificada al cuestionamiento planteado por la objetante en relación con el eventual enriquecimiento sin causa. En ese sentido, corresponde que la licitante explique las razones por las cuales el porcentaje de la comisión que solicita no implica la percepción de recursos que no le corresponden (...)*”.

Es con ocasión de lo anterior, que la recurrente manifiesta nuevamente que a partir de la justificación incorporada al pliego por parte del ICE, no se desacredita el enriquecimiento sin causa a favor de la licitante y más bien lo que reafirma es que el dueño del comarketing es el dueño de los recursos.

Por su parte, el ICE al atender la audiencia especial señaló lo siguiente: “*Solicitar que la agencia aplique una comisión sobre la pauta generada a través de fondos comarketing de ninguna manera corresponde a un enriquecimiento sin causa por el contrario asegura que la institución maximice el valor recibido por la inversión publicitaria realizada con estos fondos y permite ampliar la capacidad de ejecución sin requerir presupuesto adicional del ICE vinculándose este cobro con la necesidad de garantizar la trazabilidad, transparencia y control técnico de dichos fondos. El ICE no está obligado a absorber costos operativos derivados de fondos externos correspondientes al comarketing mismos que están destinados al beneficio del ICE y no al financiamiento de la operación privada de la agencia. Por ello, es totalmente válido que la institución establezca que dichos fondos deben cubrir costos de gestión, y generar eficiencia publicitaria, en lugar de trasladar esos gastos al presupuesto ordinario del ICE. Este principio se alinea con la gestión responsable de recursos públicos y externos (...) De conformidad con lo anterior la cláusula no constituye una doble ganancia para el ICE, ya que las comisiones se derivan de fondos administrados bajo el contrato principal*”.

A partir de lo expuesto, debe tomarse en consideración que, si bien es con ocasión de la audiencia especial que el ICE se refiere de manera más expresa al tema del enriquecimiento sin causa, dando así cumplimiento a lo requerido por este órgano contralor, lo cierto es que,

conforme a lo indicado en el apartado “1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando I “CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, el argumento planteado por la parte objetante carece de la debida fundamentación. Ello, en tanto no expone de manera clara y precisa en qué consiste la supuesta improcedencia o limitación legal derivada de la cláusula impugnada.

Asimismo, la objetante no ha precisado cuál sería el perjuicio concreto que dicha disposición le ocasionaría, ni ha demostrado de qué forma se vería restringida, de manera injustificada, su participación en el procedimiento.

En ese sentido, la recurrente no ha acreditado la configuración de una eventual situación de enriquecimiento sin causa en favor del ICE, ni ha identificado con claridad cuál sería la supuesta irregularidad que se deriva de la aplicación de la cláusula cuestionada. Tampoco ha explicado por qué el porcentaje establecido no podría ser legítimamente reclamado o percibido por la Administración, ni de qué manera dicha estipulación resultaría desproporcionada o jurídicamente improcedente.

En consecuencia, la objetante no ha demostrado ni fundamentado las razones por las cuales solicita que la cláusula en cuestión sea eliminada del pliego. Asimismo, la recurrente tampoco ha evidenciado que la redacción actual de dicha cláusula genere una limitación injustificada que afecte su posibilidad de participar en el procedimiento de contratación.

Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. No obstante lo anterior, puede la recurrente considerar la justificación emitida por la Administración al atender la audiencia especial.

3) Sobre la cláusula 6.7 - bonos por rendimiento o performance. Criterio de la División: En relación con este extremo, este órgano contralor en la ronda anterior le había indicado a la Administración que se pronunciara sobre la totalidad de aspectos señalados por la recurrente.

A partir de lo anterior, si bien en la modificación efectuada por la licitante se incorpora una explicación de qué es el ROAS y su fórmula, continuaba sin atender la totalidad de los aspectos que la recurrente había impugnado anteriormente.

Es con ocasión de lo anterior, que la objetante acude a este órgano contralor para señalar nuevamente que la modificación no atiende la totalidad de sus argumentos y solicita que se revele para conocimiento de los oferentes de donde sale el parámetro y cómo se aplica en la realidad del mercado así como que se incluya el procedimiento que permita verificar si se alcanzaron o no los resultados que conllevarían al pago del bono.

Al respecto, se observa que la Administración al atender la audiencia especial se ha referido sobre la contradicción entre KPIs y ROAS, ha indicado los estándares generales utilizados para la definición del porcentaje del ROAS, detalló las fuentes consultadas para determinar el uso e indicador del ROAS, y detalló el procedimiento asociado al pago del bono.

A partir de lo anterior, estima que en esta oportunidad ya la licitante atendió la totalidad de los aspectos impugnados por la recurrente y por lo tanto su pretensión se encuentra cubierta con dicha explicación.

Aunado a lo anterior, debe la Administración valorar si debe modificar, incluir o precisar algunos de los aspectos indicados en la respuesta en el pliego de condiciones tales como las fuentes, los estándares, el procedimiento o cualquier otro aspecto que sea necesario e importante que se ubique en el pliego.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

4) Sobre la cláusula 19 - audiencia para descuentos. Criterio de la División: Sobre este extremo, la objetante señala que la Administración sigue sin resolver si la audiencia será general o selectiva y qué criterios aplicará en caso de ser selectiva.

Por su parte, la Administración señala que de conformidad con las cláusulas 19.1 y 19.2 del pliego de condiciones, el ICE convocará a la audiencia para descuentos a los oferentes que cumplan con los criterios técnicos y legales.

Al respecto, tal y como se le indicó a la objetante en la ronda anterior, su pretensión se trata de una aclaración en cuanto a la aplicación o no de la audiencia de descuento, de manera que dicho argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con lo expuesto en el apartado “2 Sobre las solicitudes de aclaración” del Considerando I “CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, debe ser presentada y gestionada ante la Administración licitante.

Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este órgano contralor, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso. No obstante, este Órgano Contralor insta por segunda ocasión a la Administración para que, por la vía de aclaración, indique expresamente a la recurrente si la audiencia conferida tiene carácter general o selectivo, así como los parámetros que aplicará. Lo anterior, por cuanto ese aspecto no fue debidamente precisado en la ronda anterior, pese a lo dispuesto por este Despacho, ni ha sido aclarado con ocasión de la audiencia especial correspondiente a la presente ronda.

5) Sobre la cláusula 2.1.7. (CRM) Criterio de la División: Sobre este extremo, la objetante señala que dado que el alcance de la cláusula fue desarrollado por la Administración en la ronda anterior, y se trata más bien de planificación de estrategias de comunicación, a lo que el ICE le dotó un carácter meramente intelectual, considera que la cláusula 2.1.7 debe ser ajustada por cuanto el alcance de carácter intelectual no permite su implementación. Señala que implementar CRM requeriría de equipo profesional y herramientas destinadas a ello, que no fueron incluidas en la contratación dado que excede los alcances del objeto. Por ello, solicita

que se armonice el pliego ya que el alcance de la cláusula 20.14 implica que no debe implementarse la ejecución o estrategia de CRM.

Al respecto, la Administración ha manifestado que la cláusula 20.14 se refiere a los servicios que brinda directamente la agencia y que no tienen un costo adicional para el ICE, no indica que no deba implementarse la ejecución o estrategia del CRM y que como parte del alcance de la contratación, la agencia puede contratar proveedores para implementar los diferentes requerimientos que solicite el ICE, entre ellos la implementación de estrategias de CRM.

En ese sentido, estima este órgano contralor que el argumento de la recurrente carece de fundamentación conforme a lo expuesto en el apartado “1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando I “CONSIDERACIONES PRELIMINARES” de la presente resolución.

Lo anterior, por cuanto la objetante no ha demostrado que lo requerido en la cláusula cuestionada no forme parte o exceda el alcance del objeto contractual, ni que, en consecuencia, dicho requerimiento resulte improcedente. Tampoco ha explicado de qué manera, en caso de mantenerse el requisito impugnado, su eventual participación se vería limitada de forma injustificada.

Aunado a lo anterior, la objetante no ha desarrollado ni fundamentado las razones por las cuales la cláusula en cuestión no podría ser aplicada. Asimismo, se echa de menos una explicación clara y suficiente respecto de la supuesta relación de contradicción o incompatibilidad entre las cláusulas 2.1.7 y 20.14 a las que hace referencia.

Finalmente, si bien la pretensión de la recurrente se orienta a la armonización del pliego de condiciones, no ha precisado ni indicado bajo qué términos concretos debería efectuarse dicho ajuste, lo cual le impide a este órgano contralor valorar adecuadamente la procedencia de lo solicitado.

Así las cosas, siendo que la recurrente ha faltado a su deber de fundamentación lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

6) Sobre la cláusula penal. Criterio de la División: Sobre este extremo, la Administración en la ronda de objeción anterior, señaló que incorporaría al pliego un resumen de los criterios técnicos y de riesgos considerados para la fijación del límite máximo de penalidad.

Lo anterior es impugnado por la objetante en tanto considera que al expediente no ha sido cargada dicha información. Por su parte, la licitante señaló que la metodología de evaluación establecida para la cláusula penal se incorporó en el Anexo 6 del cartel, en el cual se detallaron los criterios técnicos analizados para darle un valor a cada factor. Además, procede a detallar cada factor: repercusiones, riesgos, preponderancia del plazo y monto del contrato.

Al respecto, este órgano contralor estima que lleva razón la objetante, en tanto del documento que reúne las modificaciones efectuadas al pliego de condiciones no se desprende la incorporación de la información relativa a la cláusula penal, ni tampoco consta que, como parte de dichos cambios, se haya remitido el Anexo 6 al que hace referencia la licitante.

En ese sentido, de conformidad con lo indicado en el Considerando II “CONSIDERACIÓN DE OFICIO” de la presente resolución, la Administración debe publicitar todo aquello que modifique o incorpore al pliego de condiciones.

Lo anterior por cuanto, nótese que este órgano contralor le solicitó a la Administración que remitiera las modificaciones efectuadas al pliego y no se visualiza la información que indica fue incorporada mediante un “Anexo 6”.

Adicionalmente, debe tener presente la Administración que si está utilizando el sitio web de la Proveduría del ICE como medio para incorporar o publicar modificaciones relacionadas con la presente contratación, debe asegurarse de que en dicho sitio conste la información íntegra y actualizada del procedimiento con el fin de garantizar el acceso a la información.

Adicionalmente, debe la Administración considerar que, en aras de un mayor orden y claridad, puede elaborar un pliego de condiciones consolidado que incorpore la totalidad de las modificaciones efectuadas, a fin de evitar la dispersión de documentos y asegurar que dicha información sea de conocimiento y acceso efectivo para la totalidad de los potenciales oferentes.

Finalmente, corresponde a la Administración verificar si la explicación de los factores brindada con ocasión de la audiencia especial ya se encuentra debidamente incorporada en el Anexo 6 al que hace referencia o si, por el contrario, resulta necesario efectuar alguna precisión, aclaración o ajuste en el pliego de condiciones al respecto.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

7) Sobre las aclaraciones enviadas a la Administración. Criterio de la División: Sobre este extremo, la objetante señala que desde el 22 de octubre de 2025 remitió a la Administración solicitudes de aclaración sobre la cual a la fecha no ha obtenido respuesta, razón por la cual solicita que se le ordene a la licitante dar la debida respuesta.

A partir de lo anterior, se observa que lo requerido no obedece a un aspecto propio de un recurso de objeción. Lo anterior por cuanto todo lo relacionado con las solicitudes de aclaración, de conformidad con lo expuesto en el apartado “2) Sobre las solicitudes de aclaración” del Considerando I “CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, debe gestionarse ante la Administración licitante.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. No obstante, lo anterior, se le indica a la objetante que la Administración al atender la audiencia especial indicó lo siguiente: “*Las respuestas a las aclaraciones solicitadas el 22 de octubre de 2025 se*

encuentran en el expediente físico en la Proveeduría el día 28 de octubre 2025 con Nota 9097-182-2025, según folios del 391 al 403 (...)”.

CONSIDERACIÓN FINAL: A partir de las consideraciones que este órgano contralor ha efectuado a lo largo de la presente resolución, se estima necesario y oportuno instar a la Administración a efectuar una revisión integral del pliego de condiciones. En consecuencia, deberá garantizar que todas las correcciones, ajustes o modificaciones que correspondan —ya sea por instrucción de esta Contraloría o de oficio— se incorporen antes de publicar la nueva versión del pliego. Esto con el propósito de asegurar que el mismo constituya un cuerpo de especificaciones claro, coherente, sin contradicciones, completo y exento de ambigüedades o interpretaciones que puedan generar incertidumbre en los potenciales oferentes. Lo anterior, en observancia de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, el cual establece que el pliego de condiciones debe configurarse como el reglamento específico de la contratación que se promueve y, en consecuencia, debe contener especificaciones técnicas claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias, que garanticen la igualdad de condiciones y la libre participación. Lo anterior, con el fin de evitar posteriores rondas de objeciones innecesarias que puedan retrasar la tramitación del procedimiento de contratación y por consiguiente la ejecución del mismo y la satisfacción del interés público.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; los artículos 26 de la Ley No 8660, 142, 143, 148 y 150 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Pública del Sector Telecomunicaciones No. 8660, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso interpuesto por la empresa **MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) S.A.**, en contra de las modificaciones efectuadas al pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2025LI-000001-PROV**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** para la contratación de “Agencia de publicidad para

brindar servicios de mercadeo, comunicación y publicidad asociados a las marcas del ICE". **2)** Se previene a la Administración para que proceda a efectuar las modificaciones indicadas al pliego de condiciones. **3)** Se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Stephanie Lewis Cordero
Fiscalizadora Asociada



SLC/mpmc

Ni: 27823 / 27974 / 28045 / 28291 / 28491

NN: 24097 (DCP-0351-2025)

G: 2025004929-2

CGR-ROC-2025009688